JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1664/2016 (3)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés. -- - - -

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ::. - **APODERADO:** C. :::. - **DOMICILIO**: LAS OFICINAS QUE OCUPA LA :::, UBICADA EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA" :::::::::::::::::::::::::::::::::" NIVEL 1 ALA ::::::::::, AVENIDA :::, OAXACA DE JUÁREZ, OAX. - **DEMANDADOS**: A) "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL; DE IGUAL MANERA DEMANDO A B) ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO, EL UBICADO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ. - **DOMICILIO**: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con veinte minutos del día diez de agosto del mismo año de su suscripción, compareció la actora ::: a demandar a A) "::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SU REPRESENTANTE LEGAL; DE IGUAL MANERA DEMANDO A, B) ::::::::::::::::::::::::::::, CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO, EL UBICADO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ; el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de doce hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.- - - - - - - - - - - - - - - - -

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de la parte actora el y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando y ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES para formular alegatos. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.- -

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro*:* ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.*** *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."* De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE***. *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo****, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término,*** *de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."*- -

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de $ 166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba la actora. -

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de $ 14,999.40 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de $ 166.66 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de $ 59,997.60 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto del pago de **SALARIOS CAÍDOS**, contados a partir de la fecha del despido el día quince de junio de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -

SE CONDENA al demandado ::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN :::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de

VACACIONES por toda la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso de la actora a la fecha del despido quince de junio de dos mil dieciséis, contaba con una antigüedad de un año y cinco meses, por lo que por le corresponden (9.3 días) que multiplicados por el salario diario, da un total de $ 1,549.93 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO****. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente*". - - - - - - - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN :::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acredito su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 1,549.93 dando un total de $ 387.48 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 48/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de $ 3,541.52 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 52/100 M.N.) (21.25 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el día quince de enero de dos mil quince, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de un año y cinco meses, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por un año le corresponden doce días y por cinco meses le corresponden cinco días, dando un total de (17 días), que multiplicados por $ 146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente de 2016, le corresponde a la actora la cantidad de $ 2,483.36 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS,** tomando en cuenta que la actora laboro una hora extra diaria de lunes a viernes durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la parte demandada, la actora generó un total de (368.25) trescientos sesenta y ocho punto veinticinco horas extraordinarias, que sobre la base del salario por hora de $ 20.83 (VEINTE PESOS 83/100 M.N.) que resulta de dividir el salario de $ 166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de $ 15,341.29 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::" CON DOMICILIO EN :::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de **MEDIAS HORAS** la cantidad de $ 4,600.17 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 17/100 M.N.) durante todo el tiempo que la actora prestó sus servicios para el demandado, existieron seis medias horas semanales por setenta y tres punto sesenta y cinco nos da un total de cuatrocientos cuarenta y uno punto nueve medias horas que multiplicadas por $ 10.41 (DIEZ PESOS 41/100 M.N.) (que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de Ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó en contra del demandado :::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, quien no compareció a juicio, de donde: -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::::::::::::::, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "::::::::::::::::::::::::::::::::::::" CON DOMICILIO EN ::, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, ante su secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**- -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.